



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00389-00
Demandante	:	Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul
Demandados	:	Beneficencia de Cundinamarca

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

2. CONSIDERACIONES

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

En razón a ello, se entrará a resolver sobre la competencia o no de este Despacho, teniendo en cuenta los siguientes:

2.1 FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece frente a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción

judicial respectiva.

El Consejo de Estado ha indicado que, a efectos de establecer la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, debía ser tenida en cuenta la cifra reconocida en el acuerdo conciliatorio, en tanto, obedecía a la cuantificación definitiva de las pretensiones formuladas por la parte demandante, así como la suma aceptada por la parte convocada como su obligación a cancelar, de la siguiente manera:

El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.

(...) Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”¹

Si bien la anterior decisión se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que, resulta aplicable a la fecha, en tanto el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 también define la competencia de los juzgados administrativos en relación a la cuantía del asunto y por ende, debe tenerse en cuenta la suma objeto de acuerdo conciliatorio a efectos determinar o no la competencia del Juez.

III. CASO CONCRETO

El convocante, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación que se fijara fecha de conciliación prejudicial con el fin de obtener por parte de la Beneficencia de Cundinamarca el reconocimiento y pago de la suma de \$2.264.008.356, \$1.006.038.817 y \$ 494.424.526, por todos los servicios prestados durante los años 2019, 2020 y 2021 respectivamente, más sus intereses moratorios, con ocasión de los servicios prestados con ocasión de los convenios 018 de 2019 y 005 de 2020, cuyo objeto era aunar esfuerzos para la prestación de servicios de protección social integral a personas adultas y a personas mayores con discapacidad cognitiva y mental en condiciones de amenaza

¹ Consejo de Estado. Decisión del 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 2003-01254

o vulneración de derechos por exposición a violencia física, psicológica, sexual, negligencia, violencia intrafamiliar, en riesgo físico, social, moral, entre otros, orientados al mejoramiento de su calidad de vida, mediante la disposición de recursos técnicos, físicos, administrativos, económicos y saberes instituciones en el centro masculino Especial La Colonia o en otros Centros de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

El conocimiento del asunto le correspondió a la Procuraduría No. 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, las partes arribaron al siguiente acuerdo conciliatorio, en el que, el Procurador Judicial indicó:

“Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en esta audiencia por los apoderados de las partes, y con la respectiva certificación allegada, el valor correspondiente al período del año 2021, (hasta el mes de mayo), es decir la suma de cuatrocientos noventa y cuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos veintiséis pesos (\$494.424.526), y que corresponde a la tercera pretensión de la solicitud ya fue pagado y efectivamente recibido por la parte convocante.

De igual manera, se deja constancia que el acuerdo logrado corresponde al pago del capital y que la parte convocante expresamente manifiesta su condonación de los valores correspondientes a los intereses moratorios, como fue propuesto por la parte convocada en el acta del Comité de Conciliación y aceptado por la parte convocante.

En consecuencia, el acuerdo que aquí pactan las partes corresponde a las pretensiones relativas a los años 2019 y 2020, por concepto de capital, así;

1. La suma de \$2.264.008.356 por todos los servicios prestados durante el año 2019, según las facturas de venta y sus respectivos soportes que se aportaron, así:

1.1. Factura de venta No. 260101 del 5 de diciembre de 2019, por servicios prestados en el período del 1 al 30 de noviembre de 2019, por valor de: \$1.082.368.920.

1.2. Factura de venta No. 260102 del 13 de diciembre de 2019, por servicios prestados en el período del 1 al 31 de diciembre de 2019, por valor de: \$1.181.639.436.

2. La suma de \$1.006.038.817 por todos los servicios prestados durante el año 2020.

En virtud de lo anterior, se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un acuerdo total, respecto de las pretensiones 1a y 2a de la parte convocante.

Igualmente, el Procurador 136 Judicial II considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

i. El eventual medio de control de controversias contractuales, que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); en concordancia con el art. 164, numeral 2, literal j de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que corresponde a la ejecución de los convenios de asociación No. 018 del año 2019 y No. 005 del año 2020, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 y el año 2020.

ii. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); y se concreta en el pago de los servicios prestados en ejecución de los convenios de asociación durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, por valor de \$2.264.008.356; y en el año 2020 por valor de \$1.006.038.817.

iii. En cuanto a la exigibilidad de la obligación de pago de las sumas acordadas, el plazo acordado es el día 31 de marzo de 2021.

iv. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; tal como se constata en los respectivos poderes y sus anexos.

v. Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; entre ellas las copias de los convenios de asociación No. 018 del año 2019 y No. 005 del año 2020, celebrados entre las partes; junto con sus respectivas adiciones y modificaciones. De igual manera se allegaron las respectivas facturas y cuentas de cobro radicadas en la entidad convocada; así

como el acta del comité de conciliación de la entidad.

vi. En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en tanto se trata del pago de sumas de dinero que se encontraban pendientes de cancelar al contratista como remuneración por los servicios prestados en ejecución de los referidos convenios de asociación. Adicionalmente, la parte convocante ha aceptado la condonación de los intereses moratorios; lo cual representa un ahorro considerable para el patrimonio de la entidad convocada, si se tiene en cuenta lo establecido en el art. 4º, numeral 8 de la ley 80 de 1993: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto), para efectos de control de legalidad, lo cual se efectuará por medios virtuales a la página electrónica establecida para el efecto (en el sitio de internet recepción de demandas en línea de la Rama Judicial), en atención a la pandemia que se está atravesando, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes asciende a las sumas de \$2.264.008.356 y \$1.006.038.817. Por consiguiente, al indicarse que, las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, este Despacho considera que, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente conciliación, como pasa a exponerse:

En primer lugar, la parte convocante indicó en su solicitud que, el medio de control a impetrar era el de controversias contractuales.

En los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo será competente para conocer los asuntos relativos a contratos, siempre que la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo a que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526, la suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, asciende a la suma de \$454.263.000.

Por lo anterior, el valor conciliado en el presente asunto corresponde a las sumas de \$2.264.008.356 y \$1.006.038.817 superando los 500 SMLMV señalados por la norma para asignar la competencia a este Despacho para conocer el presente asunto.

Aunado a ello, nótese que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría No. 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia que en el acta de 9 de diciembre de 2021 ordenó la remisión de la misma a dicha Corporación.

Razón por la que, la competencia para conocer el presente asunto recaería en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación o juzgado que ordena la remisión".

De conformidad a la normatividad y jurisprudencia transcrita, y toda vez que, la conciliación objeto de revisión al tratarse de controversias propias del medio de control de controversias contractuales y por superarse los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este

despacho judicial carece de competencia para impartir aprobación o improbación al acuerdo conciliatorio señalado.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud de control judicial del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes el 9 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría No. 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente conciliación prejudicial al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebaee3a87e56c5d4d9bcec2e9965670fa2c05589a7d68ad490ba7221bc4a0e**

Documento generado en 24/01/2022 12:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>